



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1776/2021 Y
SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL
BALDERAS MENDOZA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos por Miguel Ángel Balderas Mendoza, Cristóbal Edgar Villeda Álvarez¹, así como por el Partido Acción Nacional², en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México³, en el expediente SCM-JRC-206/2021, SCM-JRC-207/2021, y SCM-JDC-1815/2021 acumulados.

¹ En adelante, los ciudadanos actores.

² En lo sucesivo, PAN.

³ En adelante, Sala Regional.

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que modifica la dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴ y confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo⁵ y MORENA a la alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones integrantes del Congreso local; alcaldías y concejalías, en la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El seis de junio⁷, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de las alcaldías que conforman las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. Cómputos distritales. Los días siete y ocho de junio se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local, los cómputos distritales de la elección de la alcaldía Xochimilco, respecto de las casillas instaladas en cada distrito.

4. Sesión de cómputo total. El diez de junio, el Consejo Distrital inició la sesión mediante la cual llevó a cabo el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía Xochimilco y una vez concluida, se obtuvieron los siguientes resultados:

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, PT.

⁶ En lo sucesivo, el Instituto local.

⁷ Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario



**CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA XOCHIMILCO,
CONSEJO DISTRITAL 25, CABECERA DE DEMARCACIÓN**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	63,623	SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS
	6,949	SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	65,364	SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	7,036	SIETE MIL TREINTA Y SEIS
	1,127	MIL CIENTO VEINTISIETE
	2,365	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
	2,048	DOS MIL CUARENTA Y OCHO
	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,121	CINCO MIL CIENTO VEINTIUNO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	283	DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	4,987	CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
TOTAL	161,245	CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el Consejero Presidente del Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo, postulado por el PT y MORENA.

6. Impugnación local.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

6.1. Juicios electorales. A fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respetiva, en diversas fechas el PAN, el Partido de la Revolución Democrática⁸ y MORENA promovieron sendos juicios electorales.

Los medios de impugnación quedaron radicados con las claves TECDMX-JEL-129/2021, TECDMX-JEL-132/2021 y TECDMX-JEL-190/2021, del índice del Tribunal local.

6.2. Acuerdo plenario sobre nuevo escrutinio y cómputo. Derivado de la solicitud planteada por el PRD en su escrito de demanda, el veintidós de julio, el Pleno del Tribunal local acordó la improcedencia de la pretensión de recuento total y parcial de la votación en sede jurisdiccional respecto de cuarenta y dos casillas.

Por otra parte, el Tribunal local determinó declarar fundada la omisión del Consejo Distrital de llevar a cabo, de oficio, un nuevo escrutinio y cómputo respecto de treinta y siete casillas, al estimar que ello era procedente porque, en el caso, el número de votos nulos en la elección fue mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó al Consejo Distrital que, en un plazo de setenta y dos horas, procediera a realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas señaladas por el PRD en su demanda.

6.3. Nuevo escrutinio y cómputo. Entre el veinticinco y veintiséis de julio, los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local procedieron a realizar los trabajos de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas indicadas por el PRD.

Derivado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:








NUEVO CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, DERIVADO DEL RECuento PARCIAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS
------------------	--

⁸ En lo sucesivo, PRD.



SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

	CON NÚMER O	CON LETRA
	63,627	SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
	6,954	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	65,354	SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	7,056	SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS
	1,128	MIL CIENTO VEINTIOCHO
	2,364	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	2,049	DOS MIL CUARENTA Y NUEVE
	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,113	CINCO MIL CIENTO TRECE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTOS NULOS	4,976	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
TOTAL	161,256	CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

6.4. Sentencia local. El uno de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios TECDMX-JEL-129/2021, TECDMX-JEL-132/2021 y TECDMX-JEL-190/2021, en los siguientes términos:

- i. Sobreseer en el juicio promovido el PRD, respecto de los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral,
- ii. Anular la votación recibida en dos mesas directivas de casilla y, como consecuencia,
- iii. Modificar el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía, llevado a cabo por el Consejo Distrital; y

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

- iv. Confirmar la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría a favor del ciudadano José Carlos Acosta Ruiz, postulado por el PT y MORENA.

7. Impugnación federal. Para controvertir lo anterior, con fecha cinco de agosto, se promovieron los siguientes juicios:

Expediente	Actor	Medio de impugnación
SCM-JRC-206/2021	PAN	Juicio de revisión
SCM-JRC-207/2021	MORENA	Juicio de revisión
SCM-JDC-1815/2021	Miguel Ángel Balderas Mendoza y Cristóbal Edgar Villeda Álvarez	Juicio de la ciudadanía

8. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios señalados, conforme a lo siguiente:

- i. Sobreseer en el juicio SCM-JDC-1815/2021.
- ii. Modificar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia del Tribunal local.
- iii. Recomponer el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del candidato a la Alcaldía Xochimilco postulado por los partidos MORENA y del Trabajo.

9. Recursos de reconsideración. El veinte de septiembre, los ciudadanos actores, así como el PAN, promovieron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidos los escritos de impugnación y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁹ En adelante, Ley de Medios.



2. Radicación En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar cada expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

3. Tercero Interesado. El veintidós de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital 25 del Instituto local, a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso SUP-REC-1176/2021.

4. Promociones de los recurrentes. A través de dos escritos presentados los días veintitrés y veintiséis de septiembre, Miguel Ángel Balderas Mendoza y Cristóbal Edgar Villeda Álvarez exhibieron como prueba dos acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores TECDMX-PES-184/2021 y IECDMQCG-PE-217/2021; asimismo, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre, los recurrentes solicitaron que, al momento de resolver su medio de impugnación, se tuviera en cuenta lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

¹⁰ En adelante Constitución general.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis preliminar a los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, pues tanto los ciudadanos actores, como el PAN, señalaron a la misma autoridad responsable (la Sala Regional Ciudad de México) y el mismo acto impugnado (la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-206/2021 y acumulados).

Así que a efecto de facilitar su resolución y resolver de forma congruente, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1790/2021 al diverso SUP-REC-1776/2021, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, al expediente del juicio acumulado.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los asuntos que nos ocupan se deben desechar de plano.

Lo anterior porque, en primer lugar, por cuanto hace a los ciudadanos actores, se pretende controvertir una sentencia que no es de fondo y, en segundo lugar, del análisis efectuado a la sentencia recurrida, a los planteamientos de los recurrentes y a la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o

¹² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral

¹³ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹⁵ por estimarse contrarias a la Constitución general.

- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.²⁰

PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²¹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²²
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁴

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a

Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²² Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²³ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

La Sala Regional consideró infundados los agravios hechos valer por el PAN (SCM-JRC-206/2021) respecto de la negativa de recuento total y falta de exhaustividad porque el Tribunal local sí se pronunció respecto de las diversas peticiones realizadas por el partido, y negó el recuento total de paquetes electorales, al justificar que no se actualizaba el supuesto legal previsto por la norma, consistente en que la diferencia entre la persona de la candidatura ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en las votaciones, sea igual o menor a un punto porcentual.

Igualmente, la Sala Regional determinó que resultaba infundado e inoperante lo alegado por el partido, en el sentido de que se vulneró el debido proceso y la cadena de custodia derivado de las diligencias de recuento ordenadas por el Tribunal local.

Lo anterior porque las razones que motivaron la apertura de las bodegas habían obedecido a diversos requerimientos efectuados por las magistraturas encargadas de la instrucción de los diversos medios de impugnación. Así, el hecho que no se haya seguido en estricto sentido el protocolo de actuación por parte de las Presidencias de los Consejos Distritales para resguardar las bodegas electorales, no implicaba en sí mismo, que se hubiera transgredido la integridad de los paquetes



electorales, y que, como consecuencia de ello, se hubiera afectado los resultados del recuento y de la elección.

La Sala Regional estimó que resultaban inoperantes los agravios del partido, respecto de diversas manifestaciones realizadas por el PRD en sus escritos incidentales sobre supuestas irregularidades del paquete electoral de la casilla 4201 B.

Ello porque esa inconformidad debió haberse hecho valer en juicio por el partido que formuló el incidente, y no por el PAN. Aunque la candidatura a la Alcaldía Xochimilco fue postulada bajo la figura de la candidatura común por esos partidos, los agravios expuestos por el PRD no pueden ser asumidos o adquiridos por el PAN.

Así también, el PAN alegó que Tribunal local no analizó diversas irregularidades ocurridas durante el recuento parcial que se hicieron valer a través de escritos presentados al Consejo Distrital 19, en las que se refirió que estuvieron presentes un concejal y el Director de Fomento Económico de la Alcaldía Xochimilco, como representantes auxiliares del PT-MORENA.

La Sala Regional consideró inoperante el agravio porque si bien el Tribunal local no se pronunció sobre esas manifestaciones del partido, de la presencia de esas personas no se acreditaba la utilización de recursos públicos o la presión en el funcionariado que realizó el recuento en el Consejo Distrital 19.

Igualmente, la Sala Regional consideró inoperante lo alegado por el PAN en el sentido de que afectó el resultado del recuento por violación a principios constitucionales. Ello porque el partido no acreditó que debió concederse el recuento total de la votación y en su caso restarle eficacia al recuento parcial que definió la candidatura ganadora, de ahí que no existía una base jurídica para invalidar la elección correspondiente.

En cuanto a la falta de análisis de las quejas presentadas por el PAN ante el Instituto local. La Sala Regional consideró que el agravio resultaba infundado porque el Tribunal local no estaba supeditado a la resolución de

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

los procedimientos sancionadores contra el candidato postulado por el PT y MORENA, previo al dictado de la sentencia impugnada.

En otro motivo de inconformidad, el PAN alegó falta de exhaustividad por parte del Tribunal local en el estudio de la casilla 4105 C3. La Sala Regional consideró fundado el agravio, pero a la postre inoperante.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal local no estudió lo alegado por el partido, en el sentido de que quien fungió como segunda escrutadora en esa casilla, no aparecía en el encarte.

No obstante, la Sala Regional consideró que el motivo de inconformidad resulta inoperante porque al revisar el listado nominal, se pudo corroborar que la persona que fungió como segunda escrutadora se encontraba inscrita en la casilla 4105 C4, y en la hoja de incidentes se advierte que hubo un corrimiento entre los funcionarios de casilla, lo que justificó que otra persona perteneciente a la sección ocupara el cargo de segunda escrutadora.

La Sala Regional consideró fundado el agravio de MORENA (SCM-JRC-207/2021) respecto de que el Tribunal local anuló indebidamente la casilla 4200 C3. Sobre este tema, se razonó que no se acreditaba la indebida integración de la mesa directiva, al existir una variación en el nombre de una funcionaria de casilla. Ello porque no se levantó incidente o algún reporte de anomalía, y la variación de los nombres asentados resultaban consistentes en el primer nombre y apellido de esa persona.

De ahí que, la Sala Regional modificó la votación correspondiente, sin que se alteraran los resultados de primer y segundo lugar.

3.2. Síntesis de los agravios

3.2.1. Argumentos expuestos en el SUP-REC-1776/2021

Los ciudadanos actores manifiestan que tienen interés para acudir al juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, en el entendido de que es la vía



procesal a su alcance para lograr anular una elección en la que consideran que se han violado principios constitucionales.

Los actores refieren que, desde un inicio, han señalado las irregularidades cometidas durante el proceso de elección de la Alcaldía de Xochimilco, en concreto, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, uso de programas sociales y violación al principio de laicidad del Estado.

También aducen que la Sala Regional interpretó la Constitución general y el derecho convencional para desechar la demanda, que se inaplicó el principio pro persona, así como los artículos 1 y 17 constitucionales; 103, 109 y 117 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En opinión de los ciudadanos actores, la Sala Regional no tomó en cuenta que en la demanda primigenia expusieron que, por carecer de legitimación, no pudieron acudir a la instancia local.

Por otra parte, ellos aducen que la sentencia de la Sala Regional carece de congruencia y exhaustividad, ya que se sobreseyó por cuanto hace a los ciudadanos actores, pero se estudiaron algunos de sus agravios, dado que eran semejantes a los expresados por el PAN.

Entonces, en opinión de los ciudadanos actores, la Sala Regional debió decidir si no estudiaría ninguno de los agravios que ellos le plantearon o, por el contrario, si debía estudiar todos los agravios que expusieron, para lo cual era indispensable que también estudiara todas las pruebas ofrecidas, lo que no fue hecho.

Para los actores, la Sala Regional no tomó en cuenta que su pretensión no es modificar el resultado del cómputo de la votación, sino que se declare la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; pero como tal, su pretensión no fue analizada y se les dejó en estado de indefensión.

Los ciudadanos actores aclaran que su impugnación no estaba relacionada con la tutela de principios y derechos constitucionales de grupos históricos,

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

sino simplemente con la tutela de los principios que rigen las elecciones, las cuales merecen un análisis oficioso de las autoridades electorales.

El artículo 117 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México debió ser analizado de manera amplia, puesto que ahí únicamente se establece que los resultados no impugnados oportunamente serán válidos, pero sin precisar quiénes son los que pueden formular la impugnación, por lo que no se puede sostener que la impugnación sólo beneficia a los partidos políticos y candidatos, sino que debe considerarse que, una vez hecha la impugnación por estos sujetos, cualquier ciudadano también puede acudir a impugnar en instancias ulteriores, en tanto la elección aún no es válida.

En otro aspecto, los ciudadanos actores señalan que la Sala Regional, de manera indebida, calificó como infundados los agravios del PAN relacionados con el alcance que tiene un procedimiento especial sancionador en la validez de una elección.

La postura de la Sala Regional es que el procedimiento especial sancionador tiene una finalidad distinta del proceso donde se impugnan los resultados de una elección. Pero esa postura se traduce en la imposibilidad de analizar la determinación del primero en el segundo.

De ahí que cuando las autoridades electorales tengan conocimiento de que en una elección que aún no está firme se violaron principios constitucionales, deben considerar tales circunstancias.

Por eso, al haberse presentado ante la Sala Regional pruebas sobre la conducta ilegal del alcalde reelecto de Xochimilco, se debió proceder a su estudio para así calificar la legalidad de la elección.

3.2.2. Argumentos expuestos en el SUP-REC-1790/2021

En opinión del PAN, el recurso es procedente porque permitiría fijar un criterio respecto a la cadena de custodia sobre los paquetes electorales, a la posibilidad de ordenar un recuento cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, y sobre los indicios



de existencia de violaciones graves al procedimiento electoral por parte de funcionarios públicos.

Sobre la negativa al recuento total de votos y a la falta de exhaustividad, el PAN aduce que sí señaló cuáles eran las casillas respecto de las que se pidió el recuento, que en el caso eran todas las de la alcaldía Xochimilco; que el artículo 457, numeral 2, del Código local genera un estado de indefensión porque su redacción impide solicitar el recuento en el momento que inician los conteos distritales, pues es casi imposible que al inicio de la sesión se tengan las copias de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito.

Que el artículo 457 del Código local impide al primer lugar solicitar el recuento, pues sólo se prevé tal posibilidad para el segundo lugar, siempre que haya una diferencia igual o menos al 1%, lo que viola los artículos 17 y 116 de la Constitución general, ya que, en el caso, el PAN ganó en el distrito 19 por una diferencia menor al 1%, pero en el distrito 25 perdió por poco más del 2%.

Que para determinar la procedencia del recuento no solamente se debió considerar el texto de la ley, sino también a las circunstancias materiales que acompañaron al porcentaje (que después del recuento, la diferencia porcentual decreció y que el 0.79% sobre el punto porcentual equivale a 121 votos de un universo de 161,000).

Sobre la cadena de custodia y las deficiencias del recuento parcial, el PAN señala que el hecho de incumplir los protocolos sobre la seguridad de los paquetes electorales sí se traduce en una nulidad, derivado de la posible manipulación de los mismos (incluso el voto particular de la magistrada Silva Rojas apunta en ese sentido); que la presencia e intervención de funcionarios públicos de la alcaldía deja sin legitimidad el recuento; que sí aportaron pruebas de que un paquete estaba abierto, lo que es un indicio de que se manipularon otros paquetes; que el PAN sí podía hacer suyos los argumentos que expuso el PRD dado que existía litisconsorcio al haber celebrado un convenio de candidaturas comunes.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

Sobre la utilización de recursos públicos y presión sobre el personal que realizó el conteo, el PAN considera que la decisión de la Sala Regional es preocupante y laxa porque parece que la presencia de funcionarios públicos no electorales al momento del recuento no tuvo un impacto trascendente, cuando lo cierto es que no invocó alguna razón para desvirtuar el hecho de que hayan estado haciendo presión sobre las autoridades electorales.

El PAN también señala que la Sala Regional no se ocupó del agravio en el sentido de que la presencia de funcionarios públicos no electorales durante el recuento constituye un uso indebido de recursos públicos que viola el artículo 41 de la Constitución general y resulta determinante para el resultado de la elección.

Sobre la afectación al resultado del recuento por la violación de principios constitucionales, el PAN señala que lo que ha buscado es que se haga valer el derecho y mostrar que hay elementos para declarar la nulidad de la elección, pero a pesar de eso, la Sala Regional tardó más de treinta días en resolver y con eso solo dilató la solución del conflicto, restando tiempo incluso a la Sala Superior para que analice el caso.

Sobre la falta de análisis de las quejas presentadas ante el Instituto local, el PAN señala que al haberse puesto en conocimiento del Tribunal local las denuncias en contra del candidato de MORENA y el PT, tuvo que haber tenido en cuenta dicho procedimientos al momento de resolver, ello bajo el mismo criterio del litisconsorcio, pues existe concurrencia y coincidencia en el resultado que se busca.

Sobre la falta de exhaustividad por lo que hace al estudio de la Casilla 4105 C 3, el PAN señala que la Sala Regional no fue exhaustiva al estudiar lo que se le planteó.

4. Decisión de la Sala Superior

4.1. Improcedencia del SUP-REC-1776/2021



El recurso interpuesto por los ciudadanos actores es improcedente porque pretenden controvertir una sentencia que sobreseyó sus demandas.

A través del recurso de reconsideración es posible impugnar sentencias emitidas por las salas regionales cuando sean de fondo, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión, o bien, a la parte demandada o la autoridad responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.²⁵

Por tanto, en principio, el recurso de reconsideración no procede en contra de sentencias en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación. No obstante, esta Sala Superior ha definido en su línea jurisprudencial que, excepcionalmente, el recurso procede contra un desechamiento o sobreseimiento, en los casos en que haya errores judiciales evidentes, violación manifiesta al debido proceso o que, para sostener el sentido de la resolución se hubiere realizado un ejercicio de interpretación constitucional.

En el caso, la Sala Regional declaró la improcedencia del juicio SCM-JDC-1815/2021, promovido por los ciudadanos actores, al considerar que

²⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Fuente: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

carecían de interés jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local, dado que no acudieron a esa instancia.

Para sustentar su determinación, la Sala Regional se limitó a analizar los antecedentes del caso y las reglas que, respecto a la improcedencia, establece la Ley de Medios.

Así que contrario a lo aducido por los ciudadanos actores, en la sentencia recurrida no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución general²⁶ o de tipo convencional para justificar la improcedencia del juicio, ni se declaró la inaplicación de algún precepto normativo con ese propósito.

Por otra parte, el hecho de que la Sala Regional haya emprendido el análisis de los agravios del PAN y de MORENA no beneficia a los ciudadanos actores como para considerar que se trata de una sentencia de fondo que ellos puedan recurrir.

Esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de la acumulación de juicios es evitar el dictado de resoluciones contradictorias, pero que la sentencia que se dicte puede variar en su sentido, o sea, cabe la posibilidad de que uno de los promoventes vea satisfecha su pretensión mientras que el otro promovente la vea denegada, o bien, que las dos partes vean colmada o rechazada su pretensión. Esto implica que los juicios acumulados conservan su individualidad y características propias.²⁷

En el supuesto de que se interponga recurso de reconsideración en contra de una sentencia que resolvió diversos juicios acumulados, el deber de la Sala Superior es examinar la decisión a la luz de lo que se resolvió para cada una de las partes, sin que sea posible que los recurrentes

²⁶ Es ilustrativa en este aspecto, la Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

²⁷ Véase SUP-REC-1043/2021.



controviertan aspectos de la sentencia que no se refieren a ellos ni que acojan pretensiones o agravios que no plantearon en la instancia previa.²⁸

De igual forma, esta Sala Superior, considera que no media error judicial o violación al debido proceso, toda vez que la decisión de la responsable se sustenta en la aplicación que la misma realiza de la normativa adjetiva, lo que, al tratarse de un ejercicio deliberativo del juzgador no implica error judicial ni violación manifiesta al debido proceso.

Por otra parte, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la resolución de una Sala Regional en la que desecha la demanda por alguna causal de improcedencia no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Por ello, no resulta posible realizar la inaplicación de la norma que solicita.

Ahora bien, no se omite considerar que los ciudadanos actores, refieren de manera genérica, que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Además, el hecho de que la Sala Regional no haya analizado los planteamientos de los ciudadanos actores porque considerara improcedente el juicio respectivo no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que la improcedencia impide el examen del fondo de los agravios.²⁹

²⁸ Apoya lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2/2004 de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Fuente: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

²⁹ Robustecen esta afirmación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El derecho de acceso a la justicia permite a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate. Sin embargo, cuando la vía intentada es improcedente, no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada. En esos casos, el derecho a la justicia se satisface en la medida que el órgano jurisdiccional le haga saber al promovente por qué no es posible analizar su pretensión.³⁰

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia no implica que cualquier acción sea admisible o procedente, pues para ello es indispensable haber satisfecho una serie de requisitos o presupuestos procesales (oportunidad, forma, interés, entre otros). Cuando esos requisitos son incumplidos, la consecuencia que disponen las leyes es la improcedencia del juicio o el desechamiento de la demanda.

La existencia de tales requisitos no constituye un obstáculo o una traba para acceder a la jurisdicción, pues el cumplimiento de estos es justamente lo que permite analizar la pretensión del promovente.³¹

Entonces, cuando una acción se considera improcedente o cuando la demanda se desecha, no se viola el artículo 17 de la Constitución general, pues lo único que está demostrado es que el promovente no cumplió con los requisitos necesarios para que el Tribunal conociera de su pretensión.³²

- Jurisprudencia 1a./J. 10/96, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

- Jurisprudencia 2a./J. 52/98, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

³⁰ Así lo razonó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1051/2014.

³¹ Este razonamiento se alinea con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

³² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL



Por último, no pasa inadvertido que los actores señalan que, desde la demanda presentada ante la Sala Regional, adujeron la existencia de irregularidades graves acontecidas durante el proceso para elegir alcalde Xochimilco, en concreto, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, uso de programas sociales y violación al principio de laicidad del Estado, lo que consideran es una violación a principios constitucionales.

Lo anterior porque, a decir de los ciudadanos actores, el alcalde reelecto de Xochimilco reconoció de manera expresa dentro de los procedimientos instaurados en su contra que utilizó símbolos religiosos en su campaña; que personal de la alcaldía difundió propaganda anticipada y que utilizó programas sociales para posicionar su imagen; actos que él defendió sobre la base del derecho a la libertad de credo, de expresión e información.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tales manifestaciones no hacen procedente el recurso de reconsideración porque, como se explicó, la Sala Regional no se ocupó del análisis de las alegaciones de los ciudadanos actores debido a que declaró la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Para que la Sala Superior pudiera analizar el fondo de la pretensión de los actores y el mérito de sus planteamientos, sería necesario que previamente se analizara la causal de improcedencia aplicada por la Sala Regional, no obstante, eso es un tema de legalidad que escapa de los supuestos procedencia del recurso de reconsideración y que, por lo mismo, no puede ser analizado.

4.2. Improcedencia del SUP-REC-1790/2021

CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

El recurso de reconsideración presentado por el PAN es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifique la procedencia del recurso.

El PAN plantea la inconstitucionalidad del artículo 457, numeral 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (por únicamente contemplar como supuesto del recuento el consistente en la diferencia porcentual entre el primer y el segundo lugar).

Al respecto, cabe destacar que ese agravio no fue hecho valer por el PAN ante la Sala Regional y, por ende, esta no pudo hacer un pronunciamiento al respecto.³³

Con independencia de lo anterior, lo planteado por el PAN no se refiere a una problemática constitucional, sino de legalidad. Ello porque su pretensión es que se interprete la causal de recuento total, a partir de una hipótesis que no está prevista en el artículo 457, numeral 2, del Código local.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que la posibilidad de ordenar el recuento de votos por causas diferentes a las previstas por el artículo 457, numeral 2, del Código Local es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.³⁴

³³ Son ilustrativas en este aspecto, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.) de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES.

- Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

³⁴ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REC-1206/2018 y SUP-REC-1207/2018.



En relación con el agravio del PAN, en el sentido de que se vulneró la cadena de custodia y se manipularon los paquetes electorales, esta Sala Superior ha sostenido que lo relacionado con la vulneración a la cadena de custodia, que pudo desembocar en falta de certeza sobre los resultados electorales, es una cuestión de mera legalidad no susceptible de ser analizada en el recurso de reconsideración.³⁵

Aunado a lo anterior, el recurso es improcedente porque la Sala Regional se limitó a revisar si había motivos y pruebas para ordenar el recuento de la votación recibida en ciertas casillas o para anular la votación recibida en casillas. Esto es, la Sala Regional se ocupó principalmente de problemas de hecho, no de derecho.

Dentro de ese contexto, si se admitiera el recurso, se tendrían que estudiar aspectos de legalidad, como es el valor que merecen las pruebas aportadas por el PAN para demostrar que se violó la cadena de custodia, si hubo injerencia de servidores públicos no electorales durante el recuento de votos, si hay indicios sobre manipulación de paquetes electorales y si se utilizaron recursos públicos en favor del candidato de MORENA y el PT.

Lo anterior a fin de determinar si fue correcta o no la decisión de la Sala Regional de calificar como infundados e inoperantes los agravios que le fueron planteados; todo lo cual constituye un estudio de mera legalidad, no de constitucionalidad.³⁶

Es conveniente señalar que una parte de los agravios del PAN se refieren a la aplicación de las reglas sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, o bien, de la nulidad de la elección, temas que han sido ampliamente discutidos por esta Sala Superior, por lo que el estudio del

³⁵ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REC-1111/2018; SUP-REC-1192/2018; SUP-REC-1299/2018; SUP-REC-1580/2018; SUP-REC-1573/2018; SUP-REC-1294/2018 y SUP-REC-1281/2018.

³⁶ Es ilustrativa en este aspecto, la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

presente caso no llevaría al establecimiento de nuevo criterio útil para el orden jurídico nacional.

Además, esta Sala Superior considera que los temas subyacentes al caso no revisten una cuestión de importancia y trascendencia, pues no suponen una excepcionalidad o novedad que genere un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

No pasa inadvertido que, en su escrito de impugnación, el recurrente afirma que la decisión de la Sala Regional le causa agravio, que se han vulnerado determinados principios constitucionales y que se vulneran los derechos políticos de los demás contendientes, al igual que los de la ciudadanía en general.

Sin embargo, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos sobre la constitucionalidad o convencionalidad de un acto o norma no actualizan por sí mismos la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional³⁷, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Conforme a la jurisprudencia 5/2014, el recurso de reconsideración procede cuando se aduce la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

No obstante, en el presente caso, no resulta aplicable ese criterio jurisprudencial, pues la afectación a principios que alega el PAN se hace depender de supuestas irregularidades cometidas durante el recuento de la votación, mismas que fueron desestimadas por la Sala Regional.

³⁷ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.



De modo que, para realizar el estudio correspondiente, esta Sala Superior primero tendría que revisar las irregularidades vinculadas con temas probatorios y legales, así como con el protocolo para la realización del recuento de la votación.

Por lo tanto, no estamos ante un ejercicio de análisis constitucional o convencional que implique un control de regularidad constitucional, sino ante la revisión de la aplicación de normas secundarias, tales como el Código local.³⁸

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso que haya impedido toda defensa al partido recurrente, como para así considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-1790/2021 al diverso SUP-REC-1776/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

³⁸ De igual manera se razonó al fallar el SUP-REC-1273/2021 y acumulado.

SUP-REC-1776/2021 Y SUP-REC-1790/2021 ACUMULADO

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.